



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1537

Bogotá, D. C., martes, 26 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO REPÚBLICA  
AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2021

(septiembre 8)

En el salón de sesiones de la Comisión Salón  
Guillermo - Valencia Capitolio Nacional y en la  
Plataforma Virtual Zoom

- **Proyecto de ley número 09 de 2021 Senado,** mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje).

Siendo las 10:15 a. m. del día 8 de septiembre de 2021, el Presidente titular de la Comisión Primera de Senado honorable Senador German Varón Cotrino, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el Salón de Sesiones de la Comisión Primera de Senado Guillermo – Valencia Capitolio Nacional y en la plataforma virtual Zoom virtual de los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

#### AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

“La Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República informa que, para esta audiencia mixta, la intervención de las personas naturales o jurídicas inscritas, será remota a través de la plataforma Zoom, la invitación para la conexión, el ID y la contraseña se enviará vía WhatsApp o Correo Electrónico”.

**CONVOCADA POR LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.**

**Mediante Resolución número 04 del 31 de agosto de 2021 y Resolución número 05 del 6 de septiembre de 2021**

**Cuatrenio 2018-2022 Legislatura 2021-2022 Primer Periodo**

Día: Miércoles 8 de septiembre de 2021

Lugar: Salón Guillermo Valencia- Capitolio Nacional  
1er.Piso y Plataforma Zoom

Hora: 10:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución número 04 del 31 de agosto de 2021 y Resolución número 05 del 6 de septiembre de 2021**

II

**Audiencia Pública Mixta sobre:**

- **Proyecto de ley número 09 de 2021 Senado,** mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje).

Ponente Primer Debate: Senado: Honorables Senadores: *Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna* (Coordinadores), *Esperanza Andrade Serrano, Roy Barreras Montealegre, Iván Name Vásquez, Carlos Guevara Villabón, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Luis Fernando Velasco Chaves, Eduardo Emilio Pacheco Cuello.*

#### PUBLICACIONES:

**Proyecto de ley número 09 de 2021 Senado,** proyecto original *Gaceta del Congreso número 891 de 2021.*

Intervinientes: personas naturales o jurídicas, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

El Presidente,

Honorable Senador *Germán Varón Cotrino.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Esperanza Andrade Serrano.*

El Secretario General,

*Guillermo León Giraldo Gil.*

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la Resolución número 04 y Resolución número 05.

**RESOLUCIÓN N° 04**

(31 de agosto de 2021)

**"Por la cual se convoca a Audiencia Pública"**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

**CONSIDERANDO:**

- a) Que en el primer periodo de la legislatura 2021-2022, se ha radicado el Proyecto de Ley No. 009 de 2021 Senado. "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)".
- b) Que el Senador Germán Varón Cotrino, ponente coordinador ponente para primer debate de esta iniciativa, presentó la proposición N° 06, en la sesión del día 24 de agosto de 2021, Acta N° 07, en la que solicita realizar una Audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No. 09 de 2021 Senado, con el fin de escuchar a las personas naturales y jurídicas sobre los temas tratados por esta iniciativa, la que fue aprobada por unanimidad;
- c) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- d) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad,

**RESUELVE:**

- Artículo 1º. Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley No. 009 de 2021 Senado "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)".
- Artículo 2º. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día martes 07 de septiembre de 2021, en la Ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom, a partir de las 10:00 a.m..
- Artículo 3º. Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, se podrá realizar telefónicamente en la Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en el horario de 9:00 a.m. a 5:30 p.m., los días jueves 02, viernes 03 y lunes 06 de septiembre de 2021.

Página 1  
Resolución N° 04

Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el inciso anterior, en el correo institucional de la comisión: [comision.primer@senado.gov.co](mailto:comision.primer@senado.gov.co), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso y en la página de la Comisión Primera del Senado.

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Presidente,

  
H.S. Germán Varón Cotrino

Vicepresidenta,

  
H.S. Esperanza Andrade Serrano

Secretario General,

  
Dr. Guillermo León Giraldo Gil

Página 2  
Resolución N° 04

**RESOLUCIÓN N° 05**

(06 de septiembre de 2021)

**"Por la cual se reprograma la Audiencia Pública convocada mediante Resolución N° 04"**

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República

**CONSIDERANDO:**

- a) Que mediante Resolución N° 04, del 31 de agosto de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera convocó, para el día martes 07 de septiembre, 10:00 a.m., Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 009 de 2021 Senado. "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)".
- b) Que la Mesa Directiva del H. Senado de la República convocó a la Plenaria de la Corporación para el día martes 07 de septiembre, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de tramitar el Proyecto de Ley número 046 de 2021 Senado, 027 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones", lo que implica que el trabajo de las Comisiones Constitucionales Permanentes debe aplazarse,

**RESUELVE:**

- Artículo 1º. Reprogramar la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 009 de 2021 Senado "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)".
- Artículo 2º. Fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Pública, el día miércoles 8 de septiembre de 2021, a partir de las 10:00 a.m. La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo en el Salón Guillermo Valencia - Capitolio Nacional, ciudad de Bogotá y a través de la plataforma Zoom.
- Artículo 3º. Las reglas establecidas para preinscripciones e inscripciones se regirán por lo establecido en la Resolución N° 04.
- Artículo 4º. La Secretaría de la Comisión Primera del Senado, en su página, informará sobre el cambio de fecha y hora, para la realización de la Audiencia Pública de que trata la Resolución N° 04. De igual manera a las personas inscritas se les informará vía correo electrónico de los cambios realizados.
- Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Página 1  
Resolución N° 05

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Presidente,

  
H.S. Germán Varón Cotrino

Vicepresidenta,

  
H.S. Esperanza Andrade Serrano

Secretario General,

  
Dr. Guillermo León Giraldo Gil

Página 2  
Resolución N° 05

### Secretario:

Al respecto me permito informarle señor Presidente que, conforme a la resolución para esta Audiencia, para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras Senado.com) e informando a la Oficina de Prensa del Senado y al Canal del Congreso para su debida publicación.

El aviso del periódico *El Nuevo Siglo* el día 2 de septiembre de 2021 página 6 A y el día 3 de septiembre de 2021 página 7 A es el siguiente:

GA. EL NUEVO SIGLO POLÍTICA AÑO 113 DE SEPTIEMBRE DE 2021

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)**  
LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

Mediante Resolución No. 84  
DEL 31 DE AGOSTO DE 2021  
CONVOCA

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA) PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SE PRONUNCIEN SOBRE:

- PROYECTO DE LEY No. 09 DE 2021 SENADO "MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1563 DE 2012, ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL (ESTATUTO DE ARBITRAJE)".

LA AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA SE LLEVARÁ A CABO EN EL SALÓN GUILLERMO VALENCIA - CAPITULO NACIONAL Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, EL DÍA MARTES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.

LAS PRESCRIPCIONES PARA INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, SE PODRÁN REALIZAR TELEFÓNICAMENTE EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO, EN EL HORARIO DE 9:00 A.M. A 5:30 P.M., LOS DÍAS JUEVES 02, VIERNES 03 Y LUNES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021. TEL: 3022141- O EN EL CORREO ELECTRÓNICO: [comisionprimera@senado.gov.co](mailto:comisionprimera@senado.gov.co) CON LA RADIACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL CORREO INSTITUCIONAL: [comisionprimera@senado.gov.co](mailto:comisionprimera@senado.gov.co). EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTICULO SE ENTENDERÁ FORMALMENTE INSCRITA LA PERSONA, EN CASO DE NO RADIARSE EL DOCUMENTO SE ANULARÁ LA PRESCRIPCIÓN, UNA VEZ INSCRITO ENVÍANOS OPORTUNAMENTE EL LINK DE INGRESO A LA PLATAFORMA, AL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO.

EL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO, SE PUEDE ENCONTRAR EN LA PAGINA [WWW.COMISIONPRIMERASENADO.COM](http://WWW.COMISIONPRIMERASENADO.COM) LINK-PROYECTOS EN TRÁMITE LEGISLATIVA 2021- 2022.

PROYECTO DE LEY No. 09 DE 2021 SENADO, PROYECTO ORIGINAL GACETA No. 891 DE 2021

H.S. GERMÁN VARÓN COTRINO  
PRESIDENTE,

H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO  
VICEPRESIDENTE

GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN PRIMERA SENADO

EL NUEVO SIGLO POLÍTICA 113 DE SEPTIEMBRE DE 2021

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA (MIXTA)**  
LA MESA DIRECTIVA DE LAS SESIONES CONJUNTA DE LAS COMISIONES PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Mediante Resolución No. 81 SC  
DEL 27 DE AGOSTO DE 2021  
CONVOCA

AUDIENCIA PÚBLICA CONJUNTA (MIXTA) PARA QUE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, EXPRESION SUS OBSERVACIONES PREVIAMENTE:

- PROYECTO DE LEY No. 152 DE 2021 SENADO- 213 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 205 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DISEÑA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA REGIÓN METROPOLITANA BOGOTÁ - CUNDINAMARCA".

LA AUDIENCIA PÚBLICA SE LLEVARÁ A CABO EN EL REINTO DEL SENADO - CAPITULO NACIONAL - PRIMER PISO, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, EL DÍA LUNES 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.

LAS PRESCRIPCIONES PARA INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA, SE PODRÁN REALIZAR TELEFÓNICAMENTE EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO, EN EL HORARIO DE 9:00 A.M. A 5:30 P.M., LOS DÍAS MIÉRCOLES 01, JUEVES 02, Y VIERNES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021. TEL: 3022141- O EN EL CORREO ELECTRÓNICO: [comi.primeras@senado.gov.co](mailto:comi.primeras@senado.gov.co) CON LA RADIACIÓN DEL DOCUMENTO EN EL CORREO INSTITUCIONAL: [comisionprimera@senado.gov.co](mailto:comisionprimera@senado.gov.co). EN LAS FECHAS MENCIONADAS EN EL INCISO PRIMERO DE ESTE ARTICULO SE ENTENDERÁ FORMALMENTE INSCRITA LA PERSONA, EN CASO DE NO RADIARSE EL DOCUMENTO SE ANULARÁ LA PRESCRIPCIÓN, UNA VEZ INSCRITO ENVÍANOS OPORTUNAMENTE EL LINK DE INGRESO A LA PLATAFORMA, AL CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO.

EL TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO SE PUEDE ENCONTRAR EN LA PAGINA [WWW.COMISIONPRIMERASENADO.COM](http://WWW.COMISIONPRIMERASENADO.COM) LINK-PROYECTOS EN TRÁMITE LEGISLATIVA 2021- 2022.

PROYECTO DE LEY No. 152 DE 2021 SENADO- 213 DE 2021 CÁMARA, PROYECTO ORIGINAL GACETA No. 1014 DE 2021.

H.S. GERMÁN VARÓN COTRINO  
PRESIDENTE,

H.R. JULIO CÉSAR TRABA TRINERO  
VICEPRESIDENTE

GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL COMISIÓN PRIMERA SENADO

AMIRIO TRINETH CALDERÓN PERDOMO  
SECRETARIA GENERAL COMISIÓN PRIMERA CÁMARA

### La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Hernando Herrera Mercado, Director Ejecutivo Corporación Excelencia en la Justicia.

Muchas gracias doctor Germán Varón, le agradezco su amable invitación, su deferencia habitual y continúa desde luego en lo personal y lo que hace también con la corporación excelencia en la justicia, desde luego también un saludo extensivo a los Senadores y Senadoras que nos acompañan en esta muy importante audiencia, al Viceministro de Justicia y del Derecho al doctor Chauz, a los demás expertos que me acompañan en esta sesión extraordinaria, como la doctora Anne, desde luego al Secretario de la comisión y a todos los que siguen juiciosamente esta audiencia.

Quisiera doctor Germán, con su venia señalar el por qué desde el punto de vista de la Corporación Excelencia en la Justicia y de hecho también debo decirlo como director de la maestría de arbitraje de la Universidad del Rosario, este proyecto, está iniciativa reviste la mayor de las importancias y trascendencias.

Para nadie es un secreto que Colombia es líder en materia arbitral y no solamente por lo que muy buen suceso se realizó a partir de la expedición de la llamada con justeza ley Hinestroza o Ley 1563, actual estatuto arbitral, sino por lo que precede en esa materia, y lo que ha sido también la función de centros de arbitraje que de manera responsable y con continuidad han venido prestando este servicio.

No solamente para brillo de la causa y la resolución alternativa de controversias, sino lo que hace también en la estirpe continental, es Colombia líder en la prestación de este tipo de funciones y quisiera referirme, que por eso nos concita una responsabilidad mayúscula, para que este ejercicio, por supuesto no afecte aquellos pilares fundamentales, como no el suceso que ha tenido la Ley 1563.

Pero sí el requerimiento de unos ajustes, que se suponen son necesarios y desde esa perspectiva, de manera seria el Gobierno nacional, con el liderazgo del doctor Chauz, ha venido precisamente concitando la opinión de expertos en materia de arbitraje nacional e Internacional, con la finalidad de proponerle al Congreso está muy interesante iniciativa legislativa.

Quiero también señalar que el arbitraje se encuentra premunido de unas nociones fundamentales, que ustedes vienen en el ejercicio juicioso, que realiza esta Comisión, entre otras conformada por grandes juristas de público conocimiento, señala específicamente como derrotero un aspecto fundamental, que a los que nos preocupa el funcionamiento de la justicia, como lo hemos compartido en tantos foros con el doctor Germán Varón y con otros de sus muy ilustres colegas, este es un elemento fundamental a tener en cuenta.

Las cifras de la Corporación Excelencia en la Justicia, indican de manera desafortunada cómo la

mayoría de los ciudadanos concitan, o los convoca una opinión crítica en torno al servicio judicial, 8 de cada 10 ciudadanos señalan tener una opinión no favorable de nuestra justicia.

Pero adicionalmente en Colombia, las resultas para encontrar solución definitiva en lo judicial un proceso superan los 1.238 días, lo cual desde luego incluso nos deja en un papel, si se quiere lánguido, en lo que hace competitividad con relación a este específico punto, en una medición internacional que se hace de más de 120 países, Colombia por esas vicisitudes ocupa el lugar número 74.

Y esto nos obliga a una primera reflexión que hay que hacer de inmediato y que tiene la impronta fundamental y es, que en la medida en que signemos, reivindicemos mayores posibilidades de acceso ciudadano a la justicia, sin lugar a dudas que estamos configurando y poniendo de extensión pleno y desarrollo de ese elemento importantísimo de lo que hace el quehacer de una bien avenida democracia como lo es la nuestra.

Y precisamente garantizarle a ese ciudadano, a esos empresarios, múltiples opciones para resolver sus conflictos, no hay derecho fundamental más importante después de la salud lo ha dicho el Banco Interamericano de Desarrollo, como precisamente el acceso a la justicia.

Y porque ello supone adicionalmente un criterio fundante de convivencia pacífica, como también en jurisprudencia próspera y si se quiere compartible la Corte Constitucional lo ha ratificado.

Desde ese punto de vista, este proyecto de iniciativa legislativa, hay que mirarlo con ese carisma, el fortalecimiento del acceso a la justicia y por supuesto un elemento fundamental, que también en varias ocasiones con el doctor Germán, con la doctora Paloma, con la doctora Cabal, también se le ha hecho seguimiento y es el tema de la seguridad jurídica.

Da lo mismo, una justicia lenta, como una injusticia rápida, se le oyó decir a un famoso procesalista colombiano, yo tomo esa palabra y ese puño para señalar, que precisamente el arbitraje sin querer decir genera algunas otras ventajas sobre el sistema tradicional de justicia, sí por lo menos una y es que es mucho más eficiente en cuanto hace a la celeridad de los términos.

Por eso el detalle de este proyecto reivindica y fortalece esos elementos fundantes del arbitraje, también he oído algunos otros Senadores, o mal doctor Temístocles, como al doctor Roosevelt, su preocupación por el tema de la cobertura de los servicios sociales y qué bueno ese aspecto fundamental, porque este proyecto también tiende a centrar, a ampliar la noción del arbitraje en un aspecto fundamentalísimo como lo es el arbitraje social.

Para precisamente esas comunidades marginadas, a ese ciudadano de a pie, darle una posibilidad de acceso mayor, de forma además gratuita y especializada, seguridad jurídica, entonces, acceso

y cobertura son las premisas fundamentales de esta iniciativa legislativa, por eso desde los entes que representan la Corporación Excelencia en la Justicia, en la Universidad del Rosario y lo que se hace en cuanto haber tratado estos temas en la compañía tan sólida de una comunidad jurídica en todo propositiva.

Creo que está iniciativa merece la mayor de las atenciones por parte del Congreso de la República y hoy en particular en esta muy buena cita por parte de la Comisión Primera del Senado, porque además quisiera señalar algunos aspectos relevantes que seguramente mis colegas también van a tratar y a profundizar con el conocimiento pleno que tiene.

Estaba precisamente dentro de ese escenario filosófico, si así se quiere introductorio, ya cerrando para efectos de señalar algunos aspectos que están contenidos en este buen proyecto y en esta ponencia.

Primero: Abre la posibilidad de pactar arbitraje en el contrato societario, lo cual además va a generar muchísima más agilidad en la tranquilidad de la resolución de controversias en ese sentido.

Segundo: Adicionalmente impone dentro esa cobertura obligaciones superiores del llamado arbitraje social por parte de las personas que nos desempeñamos hoy en día como árbitros a efectos de prestar el servicio de manera gratuita, en lo que hace hacer más transparente el arbitraje, la exigencia es aún mayor, amplía el deber de información de los árbitros y el secretario, frente a cualquier hipótesis de conflicto presunto real, de interés de 2 años a 3.

Impone además el ejercicio de las tecnologías, hoy en día con el buen suceso que tuvo el decreto 806 para efectos de aplicar y utilizar las tecnologías de manera amplia.

En cuanto a la agilización del proyecto, también encontramos novedades, permite acumular procesos arbitrales, señala específicamente también límites pronto a lo que hace la suspensión en el trámite inicial, hoy ciertamente un cuello de botella, y en lo que hace la seguridad jurídica regula de manera directa la prueba pericial en el arbitraje.

Y asigna además por primera vez en la historia el recurso de anulaciones, lo que hace lo privado, y como hoy en día acontece con la Sección Tercera del Consejo de Estado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Encontramos entonces en resumen y agradeciéndole nuevamente doctor Germán, muchas variables que le van a traer al arbitraje mucha más eficiencia, por cierto, mucha más regularidad y si se quiere también más compromiso social, materias todas ellas deseables en un sistema serio de resolución de controversias.

Muchas gracias.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Anne Marie Mourer – Murrelesores:**

Buenos días señores Congresistas, buenos días señor Presidente Germán Varón, un saludo especial a la Senadora María Fernanda Cabal, mi participación

en este día tiene como objeto resaltar la importancia de esta alternativa de administración de justicia, como una posibilidad de una resolución pronta a los conflictos.

Precisamente, este es uno de los principales atractivos del proceso arbitral, la posibilidad de obtener un laudo de calidad y en corto tiempo, sin embargo, se ha criticado que los trámites se demoran mucho, pues la reforma propuesta a la ley de arbitraje resulta crucial para mejorar la eficiencia del proceso arbitral.

A pesar de que toca puntos adicionales muy importantes para el desarrollo de esta alternativa, dentro del contexto de la importancia de que sea trámite eficiente, mi intervención se enfocará en llamar la atención de ustedes sobre la conveniencia de los artículos de la reforma que impactan de manera crítica la duración del proceso arbitral, a los cuales quisiera referirme a través de una presentación, simplemente para que estén familiarizados con tales artículos, de manera señor Presidente ¿usted me podría autorizar compartir pantalla?

Muchas gracias, aquí estamos, muy bien, entonces en primer lugar tal como se refería el doctor Hernando Herrera, se establece un nuevo término en la una primera etapa inicial, hoy en día los procesos arbitrales se deben demorar 8 meses, pero esos ocho meses están contados a partir de la primera audiencia de trámite y está la posibilidad de suspender por 120 días de común acuerdo por los apoderados de las partes.

Entonces los usuarios tienen la expectativa de que su proceso arbitral dura un año, pero esto no está ocurriendo en la práctica y no está ocurriendo así, porque en una primera etapa, se pactan sus sucesivas suspensiones sin que haya un límite, porque dentro de esta primera etapa antes de la primera audiencia de trámite, no había establecido, o actualmente no hay establecido un límite.

Pues la reforma establece que solamente se pueden convenirse pensiones por 120 días, el tiempo suficiente para si va a haber una conciliación pues las partes logren ponerse de acuerdo y se admite incluso prorrogar por una vez con la autorización del tribunal.

Esto es muy importante, porque lo que venía ocurriendo con frecuencia es que, una vez presentada la demanda, se dejaba el proceso arbitral las partes convenían suspensiones sucesivas y esto generaba un desgaste para los árbitros, para los centros de arbitraje y atentaba directamente contra la seriedad de una alternativa de administración de justicia.

De manera que este nuevo límite que establece la reforma es muy importante para impactar la celeridad del trámite, también se exige en la reforma el envío de la demanda al demandado electrónicamente desde que se presenta la demanda, nuevamente se utiliza las herramientas digitales para hacer este trámite más expedito.

El demandado conoce desde el principio la demanda, puede preparar su defensa y ya al

demandante le interesara que el proceso continúe eficientemente, porque el demandado ya está preparando la oposición a la demanda que le ha sido enviada.

Se eliminan en este proyecto la intervención judicial en dos aspectos, en la nación de árbitros cuando las partes en la cláusula compromisoria no establecen que ellas van a nombrar por acuerdo los árbitros, o que si no llega a un acuerdo, no dicen que lo nombrará el centro de arbitraje.

Actualmente estos trámites se van a los juzgados, es un trámite en el juzgado muy sencillo, sin embargo toma mucho tiempo entre el reparto la asignación al juez y como lo contaba el doctor Hernando pues el atraso en nuestra administración de justicia por múltiples causas es grave, por lo cual el proyecto elimina la intervención judicial para la designación de árbitros y la atribuye a los centros de arbitraje.

Lo mismo ocurre cuando se presenta una recusación de todos los árbitros, o de la mayoría de ellos actualmente la decide el juez, el proyecto de reforma propone que sea decidido por un árbitro ad-hoc nombrado por el centro de arbitraje y esto no incrementará el costo del trámite, puesto que ese árbitro de recusación va a devengar honorarios.

Adicionalmente se fija en la reforma un término para citar a la audiencia a instalación del tribunal, actualmente este término no está establecido y hoy en día con la reforma se limita este término a 15 días hábiles, lo cual nuevamente hace que el trámite fluya con mayor celeridad.

También se presenta un nuevo término para presentar la demanda, la demanda tendrá que específicamente ser presentada dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado de las excepciones formuladas contra la demanda inicial, lo cual nuevamente limita que el trámite no se extienda en unas dimensiones no controladas por las partes ni por el tribunal.

Se regula además, como lo dijo el doctor Herrera, la acumulación de procesos, por supuesto es mucho más eficiente tramitar varios procesos que tienen claros puntos de conexión en un solo trámite, es mucho más también eficiente desde el punto de vista de los costos y esto no estaba regulado en la ley de arbitraje, de manera que al regularlo permite claramente acumular varios procesos arbitrales.

Adicionalmente se limita el aplazamiento de la audiencia de conciliación en concordancia con lo que habíamos dicho antes sobre una limitación en el trámite inicial del proceso, también se prevé una figura muy importante cuya regulación se defiere a los centros de arbitraje, que es la figura del árbitro de emergencia, esta figura aparece en los reglamentos de arbitraje internacional, desde hace muchos años en Colombia no la teníamos.

Es un árbitro que, de manera muy rápida, en reglamentos internacionales establece que en 15 días debe adoptar una decisión sobre las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, de manera que contemplar esta figura pone nuevamente en la vanguardia.

Se prevé también la posibilidad de dictar un laudo anticipado y finalmente se refiere al proceso arbitral abreviado, que también debe ser regulado por los centros de arbitraje. Finalmente se permite que el laudo sea notificado también digitalmente.

En conclusión, en la coyuntura actual de la administración de justicia en Colombia, aprobar esta reforma resulta de vital importancia para consolidar el desarrollo de una alternativa que ha demostrado ser efectiva y cuyo mayor atractivo para los usuarios es precisamente la eficiencia del trámite.

Muchas gracias señor Presidente, hasta aquí mi intervención en esta audiencia.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre:**

Querido Presidente, antes de la intervención del Viceministro, con el saludo a todos, quisiera recibir al Viceministro con un abrazo fraterno de condolencia por la pérdida de su padre, que no había tenido ocasión de manifestarle y saludarlo y saludar a todos en la mañana de hoy y al señor Secretario.

Gracias Presidente.

**La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Francisco José Chaux Donado, Viceministro de Promoción de la Justicia:**

Triple abrazo Senador Roy muchas gracias, bueno gracias Senador, quiero ante todo saludar a la Comisión Primera, a los grandes amigos que tengo yo en esa Comisión, me precio decirles amigos a todos los Senadores de esa importante célula legislativa, como me gusta a mí decirlo, la mejor Comisión del Senado, la mejor Comisión del Congreso de la República.

Muchas gracias señor Presidente por convocar esta audiencia pública de manera tan eficiente, tan rápida, pero sobre todo tan comprometida con el éxito de esta iniciativa legislativa, que precisamente lo que busca como bien lo dijo el doctor Hernando Herrera, como bien lo dijo la doctora Anne, es mejorar, construir sobre unas bases muy importantes que ya están este tema del arbitraje.

Y quiero empezar por el origen de la iniciativa, esto no es una iniciativa que se sacó del sombrero, o debajo de la manga el Ministerio de Justicia, esta es una iniciativa que se ha trabajado en conjunto y que se construye con un comité de expertos, muy importante, que participó de manera decidida y comprometida en la elaboración de este Proyecto de ley.

Muchos de ellos nos acompañan el día de hoy para comentar y explicar los aspectos más relevantes de esta importante iniciativa y muchos de ellos debo decirlo como usted doctor Varón, como la Senadora María Fernanda, como el Senador Guevara, sacrificaron mucho tiempo de su receso legislativo para elaborar y colaborar en la construcción de este importante proyecto.

Quiero simplemente hacer un barrido genérico de qué trata este proyecto de ley, como dijo, modifica el

estatuto de arbitraje nacional, e internacional la Ley 1563 del 2012, buscando la eficiencia en los tiempos arbitrales, queremos mejorar todo el tema de la etapa inicial del arbitraje para que sea más fácil, pero sobre todo más efectiva.

Y de ahí nos nutrimos con la experiencia de árbitros de la Cámara de Comercio, del centro de arbitraje Bogotá con las mejores calidades y que precisamente logramos encontrar los cuellos de botella, las oportunidades de mejora para evitar dilaciones y formalismos innecesarios.

También estamos mejorando todo el tema de las tarifas, todo el tema de la oportunidad de pago de los honorarios, ¿para qué? para incentivar el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos cercano al ciudadano, uno de los compromisos, una de las banderas de este proyecto que bien lo ha dicho el Ministro doctor Wilson Ruiz, es derrumbar el estereotipo donde se concibe al arbitraje como una justicia para ricos.

Y ahí pues que esto lo acompañamos con un capítulo especial, algo que me llega al corazón y que denominamos el arbitraje social, voy a explicarles más adelante en qué consiste el arbitraje social, pero quiero destacar que tuvimos el compromiso de muchos centros de arbitraje para establecer y valor del arbitraje, para establecer cuándo procede el arbitraje social y sobre todo mostrar que el éxito del arbitraje no debe reducirse simplemente a unos pocos que no pueden pagar, sino que tiene que tener una cara amable, una cara comprometida con la transformación social que le permita a las personas acudir a estos árbitros y tener una solución a sus demandas de justicia.

Tenemos además todo un paquete encaminado a la idoneidad y a la ética de los árbitros, para establecer los criterios de las listas y pensar en regulaciones éticas comunes en los centros de arbitraje, también proponemos que las instituciones de educación superior que se encuentran acreditadas con alta calidad, pueden celebrar convenios para que estudiantes que representen a las partes lo puedan hacer en estos procesos arbitrales.

Quiero destacar que, en el tema del arbitraje social, establecemos que las controversias no pueden superar 100 salarios mínimos, que alguna de las partes pertenezca a los estratos 1 y 2 y que cuando se trate de personas jurídicas, el total del patrimonio de los activos de esta persona no supere los 500 mínimos legales mensuales vigentes.

También tenemos un capítulo dedicado al impulso del arbitraje internacional mediante la adopción de estándares Internacionales como la ley modelo de uncitral, con lo cual damos garantías de seguridad jurídica y por el otro lado de calidades.

Otro aspecto muy importante es la precisión en las reglas aplicables sobre medidas cautelares, tanto en el arbitraje nacional, como en el arbitraje internacional, tenemos además una armonización con el código general del proceso y además damos claridad a varias disposiciones que antes no habían permitido o habían dado una tiniebla sobre cómo debían interpretarse y cómo se debían aplicar.

Así por ejemplo, el tiempo en el cual el tribunal puede tomar decisiones, las facultades para los apoderados, la acumulación de procesos, la fijación

de honorarios y el trámite del recurso de anulación entre otros aspectos.

También tenemos un paquete normativo importante para todo el tema de la aplicación de las tecnologías de la información, todo esto el tema de la transformación digital, que lo hemos venido hablando de manera profunda con los miembros de la Comisión.

También tenemos una nueva idea y es la posibilidad llevar a cabo procesos de poca cuantía mediante una regulación abreviada y todo a través de un mecanismo electrónico para dar facilidad, agilidad y sobre todo solución a las demandas de Justicia.

Tenemos además todo un paquete normativo para la agilidad y hacer más efectivos los procesos arbitrales nacionales e Internacionales, como un mecanismo alternativo de solución de conflictos y ¿en qué sentido? si tenemos arbitrajes exitosos y el arbitraje social tiene el impacto que esperamos desde el Ministerio de Justicia y con la comisión de expertos y que estoy seguro también lo va a querer la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, vamos a lograr disminuir los índices de descongestión.

Recordemos que por cada proceso que se llega al arbitraje que se soluciona a través de un procedimiento arbitral, es un proceso menos que llega a la jurisdicción, entonces tenemos aquí un mecanismo eficiente, cercano al ciudadano que precisamente nos va a permitir va a reducir la descongestión judicial.

Señor Presidente, yo creo que en estas audiencias es muy importante oír a la comunidad, usted de verdad que se ha portado como el mejor Ponente en esta iniciativa, se lo agradecemos, desde Ministerio de Justicia le damos las gracias también a la Senadora Paloma Valencia, nuestra segunda coordinadora ponente, no la vi, pero gracias Senadora por su buen trabajo.

Y quiero además darle las gracias al resto de los ponentes, que muy generosamente han hablado conmigo sobre esta iniciativa, que han manifestado su apoyo, que vi este proyecto como una oportunidad de mejora del ordenamiento jurídico, yo voy a estar aquí tomando nota de las intervenciones y como siempre me despido dando declarándome un fan de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República.

Gracias señor Presidente.

#### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Carolina Silva Rodríguez, Gerente General Silva Abogados y Consultores – SAS:**

Muchas gracias doctor Germán Varón, Presidente de la Comisión Primera de Senado, muy buenos días a todos Senadora María Fernanda Cabal, Senadora Paloma Valencia, estimados Senadores, señor Viceministro, un saludo muy grande, muchas gracias por permitirnos este espacio tan importante para socializar aquellos aspectos relevantes de la

Ley 1563 hoy Proyecto de ley número 009 del año 2021 que tiene bastantes mejoras.

Además de los aspectos que ha puesto en presente el doctor Hernando Rey y la doctora Anne de manera acertada, quiero precisar que este proyecto es de buen recibo por la comunidad arbitral, ya que con estos 41 artículos que se pretenden incorporar y reemplazar, se mejora sustancialmente el trámite arbitral.

Inclusive aquellos aspectos que mencionaba hace un momento el doctor Hernando Herrera y la doctora Anne Marie Mourer, permítame precisar algunos unos temas, pero antes aprovechando espacio corto que tenemos de tiempo, quiero precisarles algo.

Mire, cuando salió sancionado el Proyecto de ley 1563 del año 2012, que fue de la mano con el código general del proceso, se lograron unos avances muy importantes para la comunidad arbitral y para Colombia, porque Colombia hoy es sede de arbitraje Internacional.

Nosotros tenemos un sistema dualista hoy en día en esta ley y una ópera para el trámite en la materia de arbitraje local y el otro en material de arbitraje Internacional, ¿qué logramos que es tan importante para la comunidad arbitral Internacional? se logró adoptar la ley modelo uncitral, casi en su totalidad.

Porque además la ley está creada para eso, para que a nivel mundial ese mismo lenguaje arbitral con el fin de generar confianza en las entidades, en las empresas extranjeras y que lleguen a Colombia como es el caso nuestro hoy, que puedan utilizar Colombia como sede de arbitraje Internacional.

Teniendo en cuenta este contexto ¿qué ocurrió? que en efecto desde el año 2012 hasta ahora, hubo oportunidades de mejora, cabalgando sobre la norma en efecto, se encontraron aquellos vacíos procedimentales esencialmente y hoy encontramos esta gran oportunidad con ustedes para poder mejorar, e incorporar estos artículos que básicamente, se los ha puesto de presente el señor Viceministro, la doctora Anne Marie y el doctor Hernando Herrera Mercado.

¿Qué es relevante además de esta figura del arbitraje social? en la etapa pre arbitral se imponen unos límites muy interesantes para efectos de la celebración de la primera instalación del tribunal, así mismo yo creo que en esa etapa que tal vez nosotros no pensamos que se mueva en gran medida, si en efecto se necesitan tomar decisiones de manera preliminar.

Por ejemplo, decretar una medida cautelar y aquí se está utilizando una figura que viene de bagaje internacional que es el árbitro de emergencia, que se lo estaba comentando la doctora Anne en estos momentos, eso es una figura bastante novedosa y muy interesante para nosotros, para poder aplicar esa etapa en ese momento.

Respecto a la transparencia, se extiende el período de revelar a los árbitros que es un tema que nos interesa a todos, que revelen absolutamente

todo, con el fin de que las partes tengan confianza en ese trámite arbitral durante los últimos tres años.

¿Con qué fin? con que hable el mismo lenguaje que existe a nivel internacional en el código de buenas prácticas de la internacional Bar association que es un código bastante utilizado, además por nosotros en las altas cortes.

Otra nota novedosa además en la parte pre arbitral que hemos revisado, están los dictámenes periciales, ese es un tema que nos interesa muchísimo poderlo decretar de oficio y hay unas oportunidades de mejora en los testimonios por escrito, en el régimen de declaración de parte, porque obviamente podemos utilizar hoy en día ante esta propuesta del código general del proceso y el CPAP.

Así que Senadores, este es un momento muy importante para la comunidad arbitral y los de puntos claves que han sido oportunidades de mejora, que ha sido oportunidad en la mesa de trabajo para poder incorporar esto, nos convierta a nosotros muy competitivos en el gremio jurídico internacional.

Así que no me extendiendo más, les agradezco este espacio, un saludo a todos y muchas gracias doctor Germán Varón Senador.

#### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Julián Domínguez Rivera Presidente de Confecámaras:**

Muy buenos días señor Presidente, celebro la iniciativa de esta audiencia, con tan distinguida comparecencia de los señores Congresistas, Senadores de la Comisión Primera, para nosotros es un honor poder tener este espacio, también saludo a la Vicepresidenta de la doctora Esperanza Andrade y a los honorables Senadores que están haciendo parte de esta audiencia de suyo.

Fundamental para la actividad empresarial del país, no cabe duda que la inversión el desarrollo empresarial son el factor fundamental de bienestar y de empleo para una sociedad y en consecuencia para nosotros, esto enmarca en una situación y lo digo como Presidente del Consejo Gremial Nacional en una situación donde Colombia requiere entronizar reglas de juego estables, que permitan darle el clima propicio a la actividad económica a la actividad productiva.

No debemos olvidar que los el concepto de arbitraje y conciliación nació desde el Medioevo como un concepto de lograr dirimir controversias que impedían precisamente el desarrollo de la actividad productiva, de la actividad económica.

En consecuencia, también está en el ADN de nuestras cámaras de comercio que abnegadamente prestan este servicio, a través de cerca de 54 centros de conciliación y arbitraje, en donde es conmovedora su presencia en unos lugares recónditos del país, donde realmente la justicia pues no tiene alcance y donde no puede hacerse efectivo este bien fundamental de la sociedad y de los ciudadanos que es la cumplida administración de justicia.

En ese sentido nosotros saludamos con beneplácito este proyecto, consideramos que lo que se ha planteado aquí de hacerlo breve, de mejorar las condiciones de hacerlo digital, de mejorar las condiciones, de lograr una mucha mayor eficiencia

por parte de los propios árbitros, son tres ejes fundamentales para ese concepto de reglas de juego estables, que permitan el discurrir de pacífico de la actividad empresarial.

Pero debemos tener en cuenta que no solamente en los centros de arbitraje y conciliación que gestiona las Cámaras de Comercio, se atiende exclusivamente el tema del arbitraje, sino también el de conciliación, que responde como ninguno a este concepto de paz social, en donde el conflicto intrafamiliar, el conflicto menudo, tiene también cabida para contribuir a entronizar un ambiente de consenso, un ambiente de lograr colectivamente resolver las dificultades.

Y en ese sentido, ese trabajo es inconmensurable, en consecuencia, de suyo de una altísima trascendencia en las comunidades recónditas del país a través de esos 54 centro de conciliación que hacen presencia prácticamente en todos los departamentos del país.

Entonces es fundamental avanzar en este trámite, que como decimos ha tenido toda la conceptualización virtual, y la ventaja de haber logrado homogenizar con esta importante actividad del arbitraje en el mundo, Colombia no puede quedarse a la saga de las posibilidades que en otros países brinda la conciliación y el arbitraje.

Y por eso la mejora en los términos para reformar la demanda, para las condiciones del régimen probatorio, en especial es la posibilidad de que se decrete el dictamen pericial a petición de parte, temas como la incorporación del árbitro de recusaciones, que es muy importante para que los procesos avancen con certidumbre, que avancen con la brevedad que implica un instrumento complementario en la actividad empresarial, pues los estudios son muy importantes.

Quisiera hacer referencia a un punto que quizás no se ha tenido en cuenta con la generosidad que se tiene, para establecer el arbitramento social, en este momento tenemos un arbitramento social que responde a un servicio de los señores árbitros y conciliadores, hasta conflictos que tengan que ver con un límite de 40 salarios mínimos legales mensuales.

Se pretende en el proyecto incrementarlo sustancialmente y de suyo, uno diría que este es el sentido correcto, precisamente de brindar ese beneficio a un rango mayor, llamémoslo de conflictividad empresarial, sin embargo, hemos visto que con estos 40 salarios mínimos que cumple a cabalidad con el 90% de este tipo de cuantías, de este tipo de conflictos menudos que están presentes en todo el país.

Aquí no estamos hablando de los grandes arbitramentos, de los contratos que incorporan cláusulas compromisorias o pactos arbitrales, sino aquel que se da en San José del Guaviare, o en Leticia, o el Chocó, o en la Costa Caribe, en pequeños municipios donde hacen presencia las cámaras.

En Colombia, realmente estos 54 centros que gestionan las cámaras de comercio, quiero informar que solamente dos centros son súper habitarios, el resto son subsidiados precisamente por la red cameral que presta este servicio y lo mantiene, y en consecuencia sería de suyo, muy gravoso obligar a que se prestara profundizando ese carácter



deficitario y concentrando en los grandes centros el dirimir estos conflictos.

En consecuencia, comedidamente nuestra única observación al respecto tiene que ver con mantener el rango que se ajusta, se indexa por salarios mínimos como existe actualmente.

Gracias señor Presidente, gracias señores Senadores, ahí estamos a su posición para seguir trabajando por el país desde el sector empresarial.

### **La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Germán Lozano, abogado y académico:**

Muy buenos días señor Presidente, muchas gracias, un saludo muy especial a los miembros de la Comisión, a las personas que me han antecedido, al señor Viceministro, al doctor Herrera, la doctora Anne Marie, bueno como ciudadano, como académico y como árbitro, quiero destacar la importancia de este proyecto de ley.

Creo que es importante como un mecanismo de autocomposición de los conflictos, que los ciudadanos tengan la posibilidad de sentarse, de entender sus árbitros, resolver sus controversias y creo que apunta muy claramente hacia un acceso pronto hacia la administración de justicia.

Habida cuenta para los problemas que tiene la justicia colombiana, creo que es una propuesta que trae unas reglas muy importantes en cuanto al trámite, que a veces es donde se demoran mucho los procesos arbitrales y eso puede tener problemas, se regulariza con mejor manera el tema de las tarifas, se establece con pertinencia el tema del pacto arbitral en materia sancionatoria y dos temas que me llaman particularmente la atención.

Ya lo destacaba antes acá el arbitraje social, creo que es muy importante es democratizar y el uso del arbitraje para que las comunidades alejadas que no siempre es el de las grandes ciudades, pues puedan tener acceso a la democratización y en eso creo que es muy pertinente la propuesta.

Y en cuanto también algunas reglas sobre la idoneidad y ética de los árbitros, frente a este aspecto es el que me quiero referir específicamente y hacer un planteamiento, proponiendo una modificación al artículo séptimo de la Ley 13, de la Ley 1573 en su artículo séptimo, para hacerlo compatible con las nuevas normas establecidos en la reforma a la ley estatutaria de administración de justicia, que finalmente permiten, o flexibilizan ser juez y finalmente por contera, o digamos o por consecuencia del carácter de árbitro.

En ese sentido, recordemos que la reforma a la ley estatutaria que está en su trámite ante la Corte Constitucional, nos habla que permite que, para los diferentes tipos de jueces, se podrá computar la experiencia profesional en la rama judicial 1, y 2 que personas que siendo abogados tengan otra carrera se podrán también tener válida como experiencia profesional para para este juez.

Bajo ese entendimiento, considero importante que este proyecto de ley recoja esos nuevos requisitos,

porque finalmente flexibilizan más quien sea árbitro, tengamos en cuenta que, en el texto actual, en la legislación vigente se requiere ser magistrado del tribunal, pero fijemos que en muchos municipios también hay juez de circuito, jueces municipales.

Entonces posiblemente que se revise esa exigencia que es muy alta, y que se puede hacer más acorde con los nuevos postulados de la ley estatutaria de administración de justicia, en ese orden de ideas la propuesta digamos modificatoria que sugiero respetuosamente a la Comisión por supuesto, viene planteada en el sentido que, el artículo séptimo el para el inciso tercero abro comillas pues podría proponer la siguiente manera.

“En los arbitrajes, en derecho además de los requisitos anteriores, los árbitros deberán contar con título de abogado y acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a 8 años, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por la ley y el inciso final para la experiencia que trata el presente artículo, los abogados que cuenten con títulos profesionales adicionales en programas de educación superior, podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en el ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área del conocimiento”.

Con esto lo que quiero destacar es que se reconozca esa la experiencia adquirida en esa otra carrera, que finalmente creo va a ser muy valiosa para el tema del arbitraje, bien he sabido que los temas que se discuten en el arbitraje son temas técnicos, temas económicos, temas financieros, temas de diferentes envergaduras y por lo tanto que ya el abogado con su formación jurídica para un arbitraje en derecho, tenga esta posibilidad de tener un amplio bagaje en otros aspectos es favorable.

Y segundo, flexibiliza un poco más los requisitos a unos 8 años para digamos mediar en esa atención lo que sería la experiencia de un juez o un magistrado, que insta mucho y que creo en buena medida, en síntesis, estas dos propuestas contribuyen a democratizar el proyecto, que es finalmente un muy buen aporte que hace y que esta modesta propuesta tiende a profundizar.

Muchas gracias.

### **La Presidencia interviene para un punto de orden:**

Muchas gracias a usted, entiendo que ha enviado esas propuestas de modificaciones a la Secretaría de la Comisión, las revisaremos con mucho gusto, así como las demás observaciones.

Se termina la audiencia pública y en 10 minutos estaremos llamando para la sesión de Comisión Primera, estudio de proyectos de ley, muchas gracias a todos, muy amables, ¿alguna otra cosa señor Secretario?

De conformidad con la ley 5ª. de 1992, se publican los documentos radicados en el correo de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República. [comisión.primera@Senado.gov.co](mailto:comisión.primera@Senado.gov.co) y se envía los archivos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

Hernando Herrera Mercado – Director Ejecutivo de la Corporación Excelencia en la Justicia

<p style="text-align: center;"><b>PUNTOS CLAVE DE LA REFORMA A LA LEY 1563 DE 2012 (LEY DE ARBITRAJE)</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Abre la posibilidad de pactar arbitraje o amigable composición para el contrato de sociedad.</li> <li>2. Posibilita la suspensión del proceso arbitral entre la instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite.</li> <li>3. Impone la carga de enviar la demanda y, cuando sea el caso, su reforma, a el o los demandados a la dirección electrónica del mismo.</li> <li>4. Limita el papel de los jueces civiles del circuito, en cuanto a la designación de árbitros y de su recusación, sólo para el arbitraje ad hoc.</li> <li>5. Amplía el deber de información de los árbitros y secretarios a tres años y les impone la carga de manifestar expresamente que cuenta con la disponibilidad de tiempo para atender los asuntos del tribunal arbitral.</li> <li>6. Crea la posibilidad de designar un árbitro de recusación.</li> <li>7. Regula el término para la realización de la audiencia de instalación en 15 días hábiles desde la designación en firme de todos los árbitros para una mayor celeridad en la etapa inicial del proceso arbitral. En el mismo sentido, da la posibilidad discrecional a los árbitros de omitir la realización de la audiencia de instalación.</li> <li>8. Crea una regulación clara e íntegra de la posibilidad de acumular procesos arbitrales.</li> <li>9. Limita la posibilidad de reforma de la demanda para evitar dilaciones en la etapa inicial del proceso arbitral.</li> <li>10. Establece de forma clara las reglas para la fijación de honorarios.</li> <li>11. Remunera el trabajo inicial de los árbitros hasta la audiencia de conciliación con el 20% del total de los honorarios que correspondan. Igualmente, le entrega la administración de los honorarios y gastos al centro de arbitraje. En caso de no encontrarse facultado para ello, los honorarios y gastos serán administrados por el presidente del tribunal.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>12. Establece que en aquellos casos en los que el tribunal no se declare competente, le corresponderán el 15% de los honorarios a los árbitros y en igual medida a los gastos del Centro de Arbitraje.</li> <li>13. Regula de forma clara e íntegra el decreto y práctica de la prueba pericial.</li> <li>14. Regula de forma clara la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares. Igualmente, establece la posibilidad de que los centros de arbitraje reglamenten la figura del árbitro de emergencia para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares.</li> <li>15. Elimina la audiencia de lectura del laudo y da la posibilidad de dictar laudo de forma anticipada.</li> <li>16. Asigna la competencia exclusiva de decidir sobre los recursos extraordinarios de anulación y revisión a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando en el proceso arbitral no participe una entidad pública, en cuyo caso la competencia será de la Sección Tercera del Consejo de Estado.</li> <li>17. Adecúa la forma de archivo y conservación de expedientes a las nuevas tecnologías.</li> <li>18. Se extiende la aplicación de los reglamentos de los centros de arbitraje a los arbitrajes estatales en lo concerniente a la integración del tribunal, cuando ello no haya sido pactado.</li> <li>19. Permite la creación del proceso arbitral abreviado por parte de los reglamentos de los centros de arbitraje cuando la cuantía sea inferior a los 200 SMLMV</li> <li>20. Clarifica específicamente los criterios para el arbitraje internacional y fortalece su aplicación cuando una parte sea un Estado o una entidad estatal.</li> <li>21. Regula de forma clara la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares en el arbitraje internacional.</li> <li>22. Promueve en mayor medida la aplicación del arbitraje social, comprometiendo tanto a centros de arbitraje como a árbitros a prestar el servicio de arbitraje de forma gratuita cuando las controversias sean de cuantías de hasta 100 SMLMV. Igualmente, establece la carga a todos los árbitros de llevar por los menos 2 arbitrajes sociales al año cuando la demanda del servicio sea suficiente para cumplir con dicha carga.</li> </ol>
--	--

Juan Pablo Cárdenas Mejía – Profesor Universitario  
Conciliador.

JUAN PABLO CARDENAS <jpcm2001@yahoo.com> 8 sept 21:09 (hace 5 días)  
para mí

Apreciados señores:

Comedidamente les solicito inscribirme para la audiencia pública sobre el Proyecto de Ley No 009 por el cual se modifica el estatuto arbitral.

Mi intervención tendrá por objeto destacar el contenido de algunos apartes del proyecto y la forma como se construyeron las propuestas que el mismo incluye.

Cordialmente

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Anne Marie Murrle Rojas – MURRLEASESORES.


Anne Mürrle <am.murrle@murrleasesores.com> 6 sept 16:45 (hace 2 días)  
para mí

Estimados señores:

Me permito inscribirme para participar en la audiencia pública de la referencia.

Mi intervención estará enfocada en los artículos de la reforma que contribuyen a hacer el trámite arbitral más eficiente.

Atentamente,  
Anne Marie Mürrle Rojas  
C.C. 31.970481

 Responder Reenviar

**Presentación**

**1. Carolina Silva Rodríguez – Gerente General Silva, abogados y consultores SAS.**

**¿Que busca el Proyecto de Ley 009 de 2021 Respecto de la Transparencia del Tramite Arbitral?**

El proyecto de Ley propone la reforma de 38 artículos de la ley 1563 de 2012. sin tener en cuenta los dos artículos finales que se refieren a las derogatorias y vigencia.

Respecto del proceso arbitral nacional se resaltan modificaciones en lo que respecta al pacto arbitral, a los términos de suspensión del proceso, a las facultades de los jueces que integran la Rama Judicial en relación con el trámite arbitral, al régimen de impedimentos y recusaciones -incluyendo la nueva figura del árbitro de recusación-, al deber de información de árbitros y secretarios, a las facultades inherentes a los poderes especiales, al régimen de honorarios y gastos, a las medidas cautelares -con inclusión de la figura de árbitros de emergencia-, a la acumulación de procesos arbitrales, al término para reformar demandas, nuevas reglas en materia de dictámenes periciales y declaraciones, igualmente, se introducen cambios en la forma de notificación del laudo, al recurso de anulación y a ciertos procesos especiales.

Sobre transparencia. Se proponen incorporaciones a los artículos 15 y 16 de la ley 1663 de 2012.

Se pretende extender a 3 años el deber de revelación que se impone a los árbitros, secretarios siendo extensiva esta obligación a los peritos.

Pero cual es el alcance. se establece que se debe revelar cualquier circunstancia que pudiere afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, de esta manera se agrega un criterio general en virtud del cual quien es designado árbitro o secretario debe informar aquello que a los ojos de un tercero pudiere generar duda justificada acerca de su imparcialidad o independencia.

En concordancia con lo anterior, y siguiendo la ley en materia de arbitraje internacional, se establece que son causales de recusación no solo las que expresamente establece la ley procesal, sino la

existencia de hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro. Que esencialmente proviene de la inspiración del Código de la IBA.

Con el fin de brindar mayor transparencia y celeridad a los procesos arbitrales, se crea la novedosa figura del árbitro de recusación, el cual tiene como única función la decisión de la imparcialidad del árbitro recusado. Es así como la recusación al no versar sobre derechos sustanciales, ni fondo del litigio y únicamente ser un aspecto procesal, que hoy se delega en el juez, tratando de alinearlo a lo que hoy en materia arbitral existe en el mundo, se esta designando un cuarto arbitro, para resolver los conflictos y controversias respecto de los árbitros recusados, proponiendo la incorporación del siguiente parrafo:

**“Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de esta ley, en los términos establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.**

**Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.**

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratase de árbitro único o de la mayoría o de todos, **decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo**

**establecido por las partes. El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de este artículo.**

**Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de relevo sobre las que no exista acuerdo de los árbitros o se trate del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.”**

Hoy en día como funciona. Se delega en un juez de nuestra jurisdicción convencional tal decisión conforme el último párrafo del artículo 15 de la ley 1563 de 2012. Por que ese cuarto arbitro.

1. Su servicio sera gratuito
2. Esta alineado a las normas actuales de procedimiento arbitral
3. Sera elegido por sorteo del Centro de Arbitraje y Conciliación en donde este siendo llevado el trámite arbitral.
4. Esta alineado a procedimiento en la comunidad arbitral iberoamericana y europea.

En casos de encontras circunstancias sobrevinientes a lo largo del trámite arbitral, ese 4 arbitro de recusacion tambien decidira sobre aquello tratandose de un arbitro unico, de la mayoría o de todos.

Recordemos que lo que se esta proponiendo en estos casos se refiere a la que a cargo de la rama judicial puede demorar un periodo considerable, puede ser decidido por un tercero imparcial que ostente sus mismas calidades en otros procesos arbitrales.

**Como funciona en otros Países y Otros reglamentos.**

**I. Procedimiento recusación Ley Modelo**

Artículo 13. Señala:

El Procedimiento de recusación:

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel

en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo

**Como funciona el Procedimiento recusación Perú. Art. 28.**

- i) Tratándose de árbitro único, resuelve la recusación la institución arbitral que lo ha nombrado o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d. y e. del artículo 23.
- ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, resuelven la recusación los demás árbitros por mayoría absoluta, sin el voto del recusado. En caso de empate, resuelve el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, en cuyo caso resuelve la institución arbitral que hubiese efectuado su nombramiento o, a falta de ésta, la Cámara de Comercio correspondiente, conforme al inciso d y e del artículo 23.
- iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resuelve la Cámara de Comercio correspondiente, conforme a los incisos d y e del artículo 23. Sin embargo, si el presidente no se encuentra entre los recusados, corresponde a éste resolver la recusación.

**Como funcional el Procedimiento de Recusación en México:**

El Artículo 1429.- señala: Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. A falta de acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de su constitución o de circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro o su independencia, o si no posee las cualidades convenidas, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta. Si no prosperase la recusación incoada en los términos del párrafo anterior, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes de notificada la decisión por la que se rechaza la recusación, resuelva sobre su procedencia, decisión que será inapelable. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

**Como funciona el Procedimiento de Recusación en Chile:**

El Artículo 13.- señala: Procedimiento de recusación. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3) de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros. 2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el numeral 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta. 3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 2) de este artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente al lugar donde deba seguirse el arbitraje, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será

inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbit

**Según el reglamento CIADI**

El Artículo 58 señala: La decisión sobre la recusación de un conciliador o árbitro se adoptará por los demás miembros de la Comisión o Tribunal, según los casos, pero, si hubiere empate de votos o se tratare de recusación de un conciliador o árbitro único, o de la mayoría de los miembros de una Comisión o Tribunal, corresponderá resolver al Presidente. Si la recusación fuere estimada, el conciliador o árbitro afectado deberá ser sustituido en la forma prescrita en la Sección 2 del Capítulo III y Sección 2 del Capítulo IV. ( el resaltado y subrayado es nuestro)

La figura del 4 arbitro de resusacion es unico en el mundo y Colombia hace esta propuesta innovadora para garantizar la transparencia el proceso.

Que se busca con este y otros temas que se han incorporado al Proyecto:

- Agilizar el proceso arbitral
- Aclarar dudas sobre el pacto arbitral
- Fortalecer la transparencia
- Promover el arbitraje social

En materia internacional busca:

- Despejar una serie de dudas sobre la naturaleza internacional cuando haya diferencias nacionales
- Determinar la intervención judicial y cómo se desarrolla en algunos casos.

En el año 2012 se expidió la Ley 1563 de arbitraje Nacional e Internacional, a su vez se expidió el nuevo Código General De Proceso mediante la Ley 1564 de 2012 y se había expedido en el año 2011, la Ley 1437 de 2011 con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –CPACA, que reemplazó el código contencioso administrativo. Estas leyes precedentes permitieron que abriera paso a la nueva ley de arbitraje

que, después de varios intentos de haberse llevado al congreso de la república, en los años 2002 mediante el proyecto de Ley 85<sup>1</sup> presentado por el Ministro del Interior y de Justicia Dr. Fernando Londoño Hoyos, en el año 2007 mediante el proyecto de ley 177<sup>2</sup>, presentado por el Señor Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, y en el año 2008 mediante el proyecto de Ley 014<sup>3</sup> por el Señor Ministro del interior y de justicia Dr. Fabio Valencia Cossío. Estos proyectos sirvieron de precedente para la elaboración de la ley.

A través de la Ley "Hinestrosa" denominada así en homenaje al Maestro Fernando Hinestrosa, bajo su liderazgo coordinó las dos comisiones del proyecto de ley encomendado por el Presidente de la Republica y el Ministerio de justicia y derecho<sup>4</sup>, honorables miembros hicieron parte de las subcomisiones en materia Nacional e internacional<sup>5</sup>, y que hoy se encuentran liderando la reforma a la ley, siete años después de su promulgación<sup>6</sup>.

Esta ley se evidencia con dos regulaciones en un solo cuerpo normativo, en materia de arbitraje internacional quedaron 54 artículos y en materia de arbitraje local 58 y el artículo 118 que se refiere las derogaciones de las dos reglamentaciones, además de las que se refieren a amigable composición y al arbitraje social entre otros temas novedosos.

1. Proyecto de Ley Número 85 de 2002 "por medio del cual se expide la Ley general de arbitraje" presentado ante el Senado de la Republica el 25 de septiembre de 2002 por el Sr. Ministro del Interior y de Justicia Fernando Londoño hoyos.  
 2. Proyecto de Ley Numero 177 de 2007 "Por medio del cual se dictan normas sobre arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones", presentado ante la Cámara de representantes el 9 de noviembre de 2007 por el Sr. Ministro del Interior y de Justicia Dr. Carlos Holguín Sardi  
 3. Proyecto de Ley número 014 de 2008 "Por medio del cual se dictan normas sobre arbitraje nacional e internacional y se derogan algunas disposiciones.  
 4. Promovido por el Ministro del Interior y de Justicia de ese año Dr. German Vargas Lleras creando una subcomisión para la redacción de la ley, denominada  
 5. La Comisión Redactora de la Ley 1563 de 2012, comenzó su trabajo en dos sesiones diferentes una vez por semana a partir del 23 de noviembre del 2010. Las sesiones finalizaron el 17 de marzo de 2011, donde se puso a disposición del Ministerio de Justicia para su trámite ante el Congreso de la Republica. El 18 de Mayo de 2011, se realizó el texto del anteproyecto de Ley por parte del Ministerio de Justicia y Derecho, el cual inició con una labor de socialización ante La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Sección Tercera del Consejo de Estado y demás Corporaciones. Posteriormente se radicó el proyecto de ley y el 12 de julio de 2012 se expidió la ley 1563 de 2012; el mismo día en que se expide el Código General del Proceso mediante la Ley 1564 de 2012 después de todas sus aprobaciones internas en Senado y Cámara  
 6. Proyecto de ley 006 de 2019

Respecto de la ley 1563 de 2012, se observa como buena práctica, que en materia de la reglamentación internacional fue adaptada la Ley Modelo Uncitral<sup>7</sup> de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, reemplazando los 5 artículos que existían sobre la materia mediante le Ley 315 de 1996, y para el arbitraje local ocurrió una unificación de normas que reglamentaban la materia y se regulan aspectos que no estaban en el Decreto 1818 de 1998. También comenzaron a incorporarse figuras internacionales tomadas de la Ley Modelo de Uncitral, logrando así un lenguaje moderno, atractivo para la ley local y para otros países.

Fue un momento importante y hubo transformaciones legislativas relevantes, además;

- Colombia se convierte en Sede de Arbitraje Internacional.
- Colombia cumple con parámetros internacionales para alinearse a otros países.
- Se suscriben diversos T.L.C. entre Colombia y diversos Países del mundo<sup>8</sup>.
- Se expide la ley 1563. - el 12 de julio de 2012.
- Se expide la ley 1564 de 2012 C.G.P. el 12 de Julio de 2012
- Se unifican las normas y la jurisprudencia a través de la nueva Ley de Arbitraje.

Hoy lo que se pretende es mejorar mas El procedimiento arbitral, con aquellos aspectos que solo con la practica en su tramite pudieron

7. La Ley Modelo está formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje, pasando por la composición y competencia del tribunal arbitral y el alcance de la intervención del tribunal, hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral. Refleja un consenso mundial sobre los aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional aceptados por Estados de todas las regiones y los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo.  
 El 7 de julio de 2006, la CNUDMI aprobó enmiendas del párrafo 2 del artículo 1, del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 35, el nuevo capítulo IV A que sustituye al artículo 17 y un nuevo artículo 2A. La versión revisada del artículo 7 tiene por objeto modernizar el requisito de la forma para los acuerdos arbitrales a fin de observar más estrictamente las prácticas contractuales internacionales. El nuevo capítulo IV A establece un régimen jurídico más amplio relativo a las medidas provisionales en apoyo del arbitraje. Desde 2006, la versión estándar de la Ley Modelo es la versión enmendada. También se reproduce el texto original de 1985 en vista del gran número de leyes nacionales que se han basado en esa versión original.  
 8. TLC con Estados Unidos que culminó con la publicación del decreto 993 del 15 de Mayo de 2012, mediante el cual se promulga el acuerdo de promoción entre Colombia y Estados Unidos. Se suscribe el tratado con la unión europea el 13 de julio de 2013 mediante el decreto 2247, se suscribe el tratado con Corea mediante la ley 1747 del 26 de Diciembre de 2014.

observarse oportunidades de mejora que permitan convertir este trámite en procedimientos similares en el mundo, generando confianza en la comunidad arbitral internacional.

En el anterior orden de ideas se plantea:

*Artículo propuesto al Proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)*

*Artículo Nuevo: El artículo 7º de la Ley 1563 de 2012, quedará así:*

**ARTÍCULO 7º. ÁRBITROS.** *Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.*

*El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.*

*En los arbitrajes en derecho, además de los requisitos anteriores, los árbitros deberán contar con título de abogado y acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a 8 años, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por la ley.*

*Para la experiencia de que trata el presente artículo, los abogados que cuenten con títulos profesionales adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

Bogotá, 7 de septiembre de 2021.

*con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional aquella adquirida en ejercicio de profesiones en ciencia política, gobierno, finanzas, relaciones internacionales, economía, administración de empresas y administración pública".*

El artículo precedente le da un reconocimiento especial a la experiencia laboral del empleado judicial a efectos de cumplir los requisitos para ser juez, así como también, de profesiones afines a derecho que permiten acreditar la experiencia para los cargos de Fiscal, Procurador, Defensor y Registrador; en uno y otro caso en complemento a la profesión de abogado. En definitiva, busca el precepto citado combinar el título de formación en derecho con la experiencia judicial y la formación en carreras de pregrado afines a derecho para acceder a los altos cargos en órganos del Estado.

Ahora bien, en el anterior contexto normativo y en aras de buscar una compatibilidad entre el proyecto de reforma al estatuto de arbitraje nacional e internacional y la reforma a la ley estatutaria de la administración de justicia, bajo el entendido que el arbitraje se presenta como mecanismo autocompositivo de solución de conflictos (en donde las partes deciden libremente llevar su controversia un tercero habilitándolo para tal fin), se hace necesario incluir en el proyecto de ley 09 de 2021 Senado una modificación que busque flexibilizar los requisitos para ser árbitro en derecho y, que en consonancia con lo expuesto en la estatutaria de justicia para acceder a la judicatura y altos cargos del Estado incluya junto a la formación en derecho reconocer experiencia laboral o profesional que permita una mayor oferta de árbitros y amplíe el espectro de personas a ser postuladas a los altos públicos; todo bajo la premisa que el derecho a acceder a los cargos público supone el ejercicio de derechos políticos constitucionalmente protegidos.

Valga insistir que lo más destacable del arbitraje es la decisión libre de someter a un tercero un conflicto o controversia, discusión que no necesariamente es jurídica, sino técnica, financiera, económica, entre otras, lo que fundamenta que el árbitro pueda combinar otras habilidades, experiencias y destrezas a parte de las eminentemente jurídicas.

inhabilidad para cargos públicos ni sanción de destitución. En la parte final, del artículo se incluyen requisitos especiales para el arbitraje en derecho en donde se contempla el requisito mínimo de magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial y en los reglamentos de los centros de arbitraje.

Por su parte el texto aprobado en la reforma a la Justicia -actualmente en revisión de la Corte Constitucional- sobre los requisitos para ser Magistrado de Tribunal que son los equivalentes para árbitro estableció:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, quedará así:*

**Artículo 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.** *Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley;*

1. *Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional o inferior a tres (3) años.*
2. *Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.*
3. *Para el cargo de Magistrado del Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.*

**PARAGRAFO 1.** *La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención de título de abogada.*

**PARAGRAFO 2.** *Para la experiencia de que trata el presente artículo, así como para ejercer el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional de Estado Civil, los abogados que cuenten*

Julían Domínguez Rivera – Presidente – Confecámaras

146699

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Doctor  
**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senador de la República  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad

**Asunto:** Observaciones al Proyecto de Ley 009 de 2021 "Mediante la cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional".

Apreciado Senador Varón,

Con ocasión al trámite del proyecto de ley que busca modificar el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, desde Confecámaras reconocemos que la actualización de este conjunto normativo puede ser de gran utilidad para que este proceso sea más ágil y facilite la resolución de conflictos en el país, contribuyendo así con la descongestión judicial.

Dentro de los cambios propuestos en el texto radicado, desde la perspectiva procedimental resaltamos las medidas respecto de las suspensiones que las partes pueden acordar durante el proceso, la incorporación de la figura del árbitro de recusaciones para que sea este el que decida sobre la permanencia de un árbitro cuando se solicite su relevo o sea recusado, adicionalmente, la acumulación de procesos arbitrales, la modificación del término para la reforma de la demanda, los aspectos sobre el régimen probatorio, en especial, sobre el decreto y práctica del dictamen pericial, la prueba testimonial y la declaración de la propia parte, las disposiciones relativas al laudo anticipado, el arbitraje de emergencia y el procedimiento abreviado.

Todos estos aspectos son relevantes y consideramos que pueden contribuir con el objetivo principal de la modificación del Estatuto.

Sin embargo, llama la atención la disposición que pretende aumentar la cuantía del arbitraje social respecto de la solución de controversias de hasta 40 SMMLV hasta 100 SMMLV, así como la cualificación de las personas que pueden acceder a este servicio, las cuales serán personas naturales pertenecientes a los estratos 1 y 2 y personas jurídicas que cuenten con activos que no superen los 500 SMMLV, que en ambos casos cumplan con las condiciones de vulnerabilidad que disponga el Gobierno Nacional.

1

PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY 09 2021 SENADO "REFORMA A LA LEY DE ARBITRAJE".

Germán Lozano Villegas.

Propuesta modificatoria del proyecto de ley 09 de 2021 Senado, consistente en introducir una modificación al *-Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional-* artículo 7 de la ley 1563 de 2012, específicamente, en lo relacionado en la experiencia para ser designado árbitros y hacerla compatible la dicha reforma con el texto aprobado de la reforma a la justicia que luego de su aprobación adelanta su control previo de constitucionalidad en la Honorable Corte Constitucional:

El Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional vigente establece lo siguiente: [

*"Ley 1563 de 2012. ARTÍCULO 7o. ÁRBITROS. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.*

*El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.*

*En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral".* (negritas fuera de texto).

Destaca el artículo anterior que los requisitos generales para ser árbitro son ser colombiano y ciudadano en ejercicio y no tener pena privativa salvo delitos políticos o culposos ni tener

En la actualidad, este servicio se presta para la solución de controversias de hasta 40 SMMLV, sin importar la condición del sujeto, así que, el incremento puede impactar la sostenibilidad de los Centros de Arbitraje y la participación de los sujetos cuando no clasifiquen en los nuevos supuestos de los que trata el texto radicado. Además, vale la pena mencionar que la exposición de motivos no se acompaña del estudio que justifique dicho aumento como medida.

Al respecto de ese punto, resaltamos que desde el 2017 a la fecha se han tramitado 533 procedimientos en 34 Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio del país, cuyo monto asciende hasta 100 SMMLV y las Cámaras de Comercio que reportan los mayores casos son Bogotá, Bucaramanga, Cali y Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Santa Marta.

Por otra parte, las Cámaras de Comercio como Aburrá Sur, Buga, Casanare, Duitama, Huila y Manizales por Caldas, también han venido promoviendo los servicios de arbitraje en las regiones, esfuerzos que se verían afectados con la modificación propuesta.

Por lo anterior, consideramos respetuosamente que resulta pertinente revisar el incremento de la cuantía para el arbitraje social, ya que la mejor estrategia para promover los mecanismos de solución de conflictos es impulsar su conocimiento y uso para apoyar la descongestión de los asuntos judiciales.

En este sentido y reconociendo la importancia de este proyecto queremos proponer la siguiente redacción del artículo 36 del texto radicado, por medio de la cual resaltamos la importancia del arbitraje social como un instrumento para la solución de controversias de hasta 40 SMMLV sin calificar el sujeto y el desarrollo de jornadas de promoción del servicio de arbitraje social con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, para dar a conocer las ventajas de este servicio.

ARTÍCULO TEXTO RADICADO	PROPUESTA
ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo de la Ley 1563 de 2012, el cual quedará así:	ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012, el cual quedará así:
ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán promover el acceso a la prestación gratuita del servicio de arbitraje para la resolución de controversias de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv) sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.	ARTÍCULO 117. ARBITRAJE SOCIAL. Los centros de arbitraje deberán promover el acceso a la prestación gratuita del servicio de arbitraje para la resolución de controversias de hasta <u>cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)</u> , sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores.

2

ARTÍCULO TEXTO RADICADO	PROPUESTA
Cada árbitro inscrito en un centro de arbitraje, tiene la responsabilidad profesional de brindar sus servicios gratuitos a quienes lo necesiten, para esto, un árbitro debe adelantar y concluir como mínimo, dos (2) casos de arbitraje social por año. Lo anterior salvo que no se presenten solicitudes suficientes en el respectivo centro para cumplir este requisito. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social.	<b>Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.</b>  <b>En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales.</b>  <b>Los centros tendrán una lista de árbitros voluntarios para que las partes puedan escoger. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</b>
Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales de estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv), siempre y cuando cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.	<b>El Ministerio de Justicia y del Derecho incentivará a los centros de arbitraje para que estos diseñen jornadas especiales para promover el arbitraje social en las regiones, estos eventos podrán realizarse a nivel nacional y territorial.</b>
Los árbitros y el secretario, en ningún caso recibirán honorarios cuando adelanten un arbitraje de esta naturaleza.	
Los árbitros y secretarios inscritos en el centro, podrán servir como apoderados de las partes.	
Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social.	
Cuando una conciliación fracase y una de las partes corresponde a una de las categorías a las que se aplica el arbitraje social, el conciliador deberá informar a las partes la posibilidad de acudir a dicho mecanismo, explicar en qué consiste y la forma de ponerlo en marcha.	

ARTÍCULO TEXTO RADICADO	PROPUESTA
<p>Si en el arbitraje convocado en virtud de este artículo, es parte el Estado o una de sus entidades, no se aplicarán los límites previstos por la ley respecto al número de arbitrajes que tenga a cargo un árbitro o un secretario.</p>	

Con esta propuesta esperamos contribuir con el proyecto de ley para la actualización de las disposiciones relativas al arbitraje nacional e internacional, agradeciendo la oportunidad para compartir nuestros comentarios, que tienen como fin enriquecer las discusiones en el trámite de importantes leyes en el Congreso de la República.

Con sentimientos de afecto y consideración,

  
**JULIÁN DOMÍNGUEZ RIVERA**  
 Presidente

RMN/EM

Presidente,

**H.S. GERMAN VARON COTRINO**

Vicepresidente,

**H.S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO**

Secretario General,

**GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**